



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-299/2024

ACTORA: MA. DE LOS ÁNGELES AREVALO
BUSTAMANTE¹

RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y
OTRA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ, CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ Y JESÚS ALBERTO
GODÍNEZ CONTRERAS

COLABORARON: DANIELA LIMA GARCÍA Y
GABRIELA BELLANI CRUZ IBARRA

Ciudad de México, veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio de la ciudadanía al rubro indicado, en el sentido de **sobreseer** el juicio, respecto de la omisión atribuida por la actora a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral;² y **confirmar**, en la materia de impugnación, el acuerdo INE/CG233/2024, emitido por el Consejo General del propio Instituto.

I. ASPECTOS GENERALES

1. La controversia surge por la presunta omisión de dar respuesta, atribuida a la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, respecto a la solicitud que formuló la actora para que se le entregara copia del acuse de recibo

¹ En lo subsecuente, actora, accionante o promovente.

² A continuación, Dirección de Prerrogativas.

completo de su registro como candidata del Partido Acción Nacional³ al cargo de diputada federal por el principio de representación proporcional para el estado de Guanajuato.

2. De igual forma, la accionante cuestiona el Acuerdo **INE/CG233/2024**, mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴ aprobó el registro de las candidaturas a diputaciones federales por ambos principios, particularmente por cuanto hace a la supuesta omisión de su registro como candidata al cargo precisado en el párrafo precedente.
3. Por tanto, la materia de la impugnación consiste en determinar, en principio, si tal y como afirma la promovente, se actualizan las omisiones que reclama.

II. ANTECEDENTES

4. De lo narrado por la actora, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:
5. **Solicitud de registro.** El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro⁵ la accionante solicitó su registro ante la Comisión de Procesos Electorales, para participar en el proceso interno de selección de candidaturas, en particular el de diputaciones federales por el principio de representación proporcional, en la segunda circunscripción plurinominal, dentro del Proceso Electoral Federal 2023-2024, el cual resultó incompleto, motivo por el cual le fue concedido un plazo de doce horas para subsanarlo; hecho que afirma haber realizado a través de correo electrónico y vía *Whatsapp*.
6. **Solicitud de acuse.** Ante la omisión de entregarle su acuse de recibo respecto de su registro como aspirante a la candidatura antes señalada, el veintiséis de febrero siguiente la accionante solicitó a la encargada del despacho de la Dirección de Prerrogativas la copia del acuse de recibo de

³ En adelante, PAN.

⁴ En lo subsecuente, Consejo General.

⁵ En adelante todas las fechas se refieren a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



su registro como candidata del PAN a diputada federal por el principio de representación proporcional para el estado de Guanajuato.

7. **Juicio de la ciudadanía.** A fin de controvertir la falta de entrega del acuse de recibo de su registro como aspirante, por parte de la Comisión de Procesos Electorales; la supuesta omisión de respuesta de la Dirección de Prerrogativas, por cuanto al documento en que conste su registro como candidata; así como el registro de candidaturas a diputaciones federales por ambos principios, aprobado por el Consejo General, en el que no se le consideró, el siete de marzo la actora promovió el presente juicio de la ciudadanía ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

III. TRÁMITE

8. **Turno.** Mediante acuerdo de la misma fecha se turnó el expediente en que se actúa a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
9. **Radicación.** El once de marzo el Magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación en la Ponencia a su cargo.
10. **Acuerdo de escisión de la demanda.** El veintiuno de marzo siguiente el Pleno de esta Sala Superior determinó **escindir** la demanda, a fin de que el órgano de justicia del PAN conociera lo relativo a los actos imputados a sus órganos internos, relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas de diputaciones federales por el principio de representación proporcional en la segunda circunscripción plurinominal, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024; y este Tribunal constitucional en materia electoral lo relativo a las omisiones atribuidas a las autoridades del Instituto Nacional Electoral.
11. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor **admitió a trámite** la demanda y, al considerar debidamente

⁶ En adelante, Ley de Medios.

integrado el sumario, ordenó el **cierre de instrucción** y la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

IV. COMPETENCIA

12. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por una ciudadana que cuestiona supuestas omisiones del Consejo General y la Dirección de Prerrogativas, relacionadas con su aspiración a ser votada como candidata de un partido político nacional al cargo de diputada federal por la vía de representación proporcional por el estado de Guanajuato, en el marco del proceso electoral federal 2023-2024.⁷

V. PRECISIÓN DE ACTOS IMPUGNADOS Y AUTORIDADES RESPONSABLES

13. Del análisis integral de la demanda y atendiendo a la intención de la actora,⁸ se desprenden los siguientes actos impugnados:

a. La **presunta omisión de respuesta** atribuida a la encargada de despacho de la Dirección de Prerrogativas, respecto a su solicitud de entrega de la copia del acuse de recibo *completo* de su registro como candidata del PAN al cargo de diputada federal por el principio de representación proporcional para el estado de Guanajuato; y

b. El **Acuerdo INE/CG233/2024**, mediante el cual el Consejo General aprobó el registro de las candidaturas a diputaciones federales por ambos principios, particularmente por cuanto hace a la supuesta omisión de su

⁷ Lo anterior, con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, de la Ley de Medios.

⁸ Jurisprudencia **4/99**, de rubro: "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.*" Consultable a fojas 445 y 446, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



registro como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional para el estado de Guanajuato.

Cabe señalar que, aunque aduce una supuesta omisión por parte de la autoridad responsable, de su demanda se advierte que en realidad **reclama que no se le haya registrado como candidata** al cargo en cuestión, no obstante tener derecho a ello ya que, afirma, cumplió con todos los requisitos solicitados por el PAN.

VI. IMPROCEDENCIA POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA

14. Con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, este Tribunal Constitucional en materia electoral considera que, como afirma la encargada del despacho de la Dirección de Prerrogativas, en el caso ha operado un cambio de situación jurídica que deja sin materia el medio de impugnación en que se actúa, por lo que **debe sobreseerse** el juicio únicamente respecto a la omisión que le atribuye la accionante, toda vez que dicha autoridad dio respuesta a su solicitud, lo que conlleva que la omisión que alega haya dejado de existir, como se explica.

Marco normativo.

15. En efecto, en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando resulten evidentemente frívolos o bien cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley.
16. Por su parte, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la propia ley adjetiva se establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte la resolución o sentencia correspondiente.
17. Derivado de lo anterior, se tiene que la referida causal de improcedencia se compone de dos elementos:

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
 - b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.
- 18. El segundo elemento es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental; es decir, **lo que produce en realidad la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia**, en tanto que la revocación o modificación del acto impugnado es sólo el medio para llegar a tal situación.⁹
- 19. Y es que resulta un presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso la existencia y subsistencia de la materia litigiosa, de un conflicto u oposición de intereses, que constituye la materia del proceso.
- 20. Consecuentemente, cuando cesa, desaparece, se extingue o simplemente es inexistente la materia, **el litigio deja de subsistir**, pues carece de objeto alguno continuar con el procedimiento y el consecuente análisis del fondo del asunto, cuando jurídicamente no hay algo sobre lo que un Tribunal deba pronunciarse.
- 21. De ahí que lo conducente sea darlo por concluido, desechando la demanda cuando el cambio de situación jurídica acontezca antes de su admisión a trámite, o sobreseyendo el juicio, si ocurre después.

Caso concreto.

- 22. Como se apuntó previamente, el veintiséis de febrero la accionante solicitó a la encargada del despacho de la Dirección de Prerrogativas la copia del acuse de recibo de su registro como candidata del PAN a diputada federal

⁹ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**



por el principio de representación proporcional para el estado de Guanajuato.

23. Ahora, en esta instancia terminal la actora reclama la omisión de respuesta de la referida autoridad, al no haberle dado contestación a su solicitud, a la fecha de presentación de su demanda.
24. Sin embargo, esta Sala Superior advierte que, durante la sustanciación del procedimiento, se suscitó un **cambio de situación jurídica** que dejó sin materia el presente juicio de la ciudadanía, por lo que debe sobreseerse.
25. En efecto, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa se advierte que el quince de marzo la Dirección de Prerrogativas emitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1382/2024, mediante el cual dio respuesta a la petición formulada por la promovente, mismo que le fue debidamente notificado vía correo electrónico el inmediato dieciséis de marzo.¹⁰
26. Del documento público en cuestión se advierte, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

“En tal virtud, respecto a su manifestación de haber sido registrada como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional, a través del Partido Acción Nacional, le comunico que de acuerdo con la información que obra en los archivos de esta Dirección Ejecutiva se desprende que no existe constancia de la solicitud de registro a su nombre y para el cargo referido.

[...]

En razón de lo anterior, esta autoridad electoral no se encuentra en posibilidad de atender su solicitud en los términos planteados, dado que no existe registro alguno de la candidatura que usted refiere, de la cual se pueda expedir el acuse de recibo requerido.”

¹⁰ Como se advierte de la impresión del correo electrónico remitida por el encargado del despacho de la Dirección Jurídica del INE mediante oficio INE/DJ/5631/2024.

27. De ahí que, si la pretensión de la accionante consistía en que se atendiera dicha solicitud, es evidente que la misma ha sido colmada, por lo que **ha dejado de existir la omisión impugnada**.
28. En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional federal especializado concluye que, en el caso, **procede sobreseer el juicio** en que se actúa, respecto a la omisión atribuida a la encargada del despacho de la Dirección de Prerrogativas, al haberse admitido a trámite la demanda formulada por la actora.
29. La conclusión alcanzada es acorde con el criterio reiterado por esta Sala Superior, en el sentido de que en aquellos asuntos en los que se alegue una omisión de respuesta, resulta procedente el desechamiento de la demanda, o bien el sobreseimiento del juicio, **cuando la respuesta se emita después de la presentación de la demanda**, al considerarse actualizado un cambio de situación jurídica.¹¹

VII. PRESUPUESTOS PROCESALES

30. El medio de impugnación reúne los requisitos legales de procedibilidad,¹² por cuanto al acto reclamado al Consejo General, en virtud de lo siguiente:
31. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre de la actora, así como su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto controvertido, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.
32. **Oportunidad.** El juicio es oportuno en tanto que la actora afirma en su demanda haber tenido conocimiento del acuerdo impugnado el **cuatro de marzo**, sin que la autoridad responsable controvierta tal postura o manifieste alguna otra fecha en su informe circunstanciado por lo que, si

¹¹ Similar criterio se adoptó al resolver los diversos juicios ciudadanos SUP-JDC-7/2024; SUP-JDC-646/2023; SUP-JDC-646/2023 y SUP-JDC-289/2023, entre otros.

¹² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.



presentó su demanda el **siete siguiente**, ello fue dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

33. **Legitimación.** La actora tiene legitimación para promover el juicio en que se actúa, ya que es una ciudadana que promueve por su propio derecho, alegando una posible vulneración a su derecho político-electoral a ser votada, en su calidad de aspirante a una candidatura de diputación federal por el principio de representación proporcional para el estado de Guanajuato, en el marco del proceso electoral federal 2023-2024 en curso.
34. **Interés jurídico.** El requisito se tiene colmado, puesto que la accionante aduce que el Consejo General indebidamente omitió registrarla como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional para el estado de Guanajuato.
35. **Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de defensa que la actora deba agotar previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

a. Contexto.

36. Como se estableció en el apartado de antecedentes, la actora solicitó su registro ante la Comisión de Procesos Electorales, a fin de participar en el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional en la segunda circunscripción plurinominal, en el marco del proceso electoral federal 2023-2024.
37. Al respecto, aduce haber cumplido con la totalidad de requisitos para su registro como candidata, por lo que impugna el Acuerdo **INE/CG233/2024**, mediante el cual el Consejo General aprobó el registro de las candidaturas a diputaciones federales por ambos principios, particularmente por cuanto hace a la **omisión de su registro como candidata** a diputada federal por el principio de representación proporcional para el estado de Guanajuato.

b. Planteamientos de la actora.

38. De la lectura integral del escrito impugnativo se advierte que la promovente aduce, sustancialmente, que le causa agravio la presunta omisión del Consejo General, de vigilar que el proceso interno del PAN se hubiera apegado a las disposiciones constitucionales y legales vigentes a partir de la reforma constitucional de dos mil veinte.
39. Ello, puesto que afirma que el PAN vulneró sus derechos al imponerle un plazo muy corto de tiempo para subsanar dos documentos que en la especie no son requeridos por la autoridad electoral al momento de realizar el registro de las candidaturas.
40. De igual forma sostiene que, con la emisión del acuerdo impugnado, dicha autoridad vulneró en su perjuicio los principios de paridad de género, alternancia de los géneros entre elecciones, brecha de género y ajuste de género, lo cual se traduce en una violación a su derecho de votar y ser votada y, en consecuencia, en violencia política en razón de género.

c. Decisión de esta Sala Superior.

41. Los agravios propuestos por la accionante son **infundados** en parte, e **inoperantes** en otra ya que, en un primer aspecto, los partidos políticos gozan de libertad de autodeterminación y auto organización para la definición de sus candidaturas por lo que, contrario a lo que afirma, la autoridad responsable no estaba obligada a revisar el cumplimiento de las normas internas del PAN; y, por otra, la actora no precisa las razones por las que considera que la actuación de la responsable vulnera los principios que invoca.
42. En efecto, la accionante controvierte el Acuerdo **INE/CG233/2024**, aduciendo sustancialmente que el Consejo General debió vigilar el proceso interno del PAN, sin exponer las consideraciones por las cuales estima que la autoridad incumplió algún deber legal al respecto.



43. Sin embargo, esta Sala Superior considera que el Consejo General actuó conforme a sus atribuciones, como se razona a continuación.

d. Marco normativo.

44. De conformidad con lo previsto en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; así como en los diversos 23, párrafo 1, incisos c) y e); 34, párrafos 1 y 2, inciso d); y 44, de la Ley General de Partidos Políticos; así como en el 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulen su vida interna.
45. Con base en esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que **resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos**, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.
46. En relación con lo anterior, en el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal, se establece que las autoridades electorales **solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos**, en los términos que se establezcan en la propia Constitución y en la ley.
47. Por tanto, las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, deben respetar la vida interna de los partidos políticos y privilegiar su derecho de auto organización.
48. Ahora, entre otros, son asuntos internos de los partidos políticos los **procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular**, así como los procedimientos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por parte de sus órganos de dirección.

49. En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, en el artículo 2, párrafo 3, de la Ley de Medios se establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.
50. Así, la interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado pone de manifiesto que el principio de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajusten a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático; aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.
51. En esta línea, queda en el ámbito de atribuciones de los partidos políticos la definición de los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a las diputaciones federales, tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional.
52. Finalmente, por cuanto hace al registro de candidaturas, en los artículos 238, párrafo 3; y 239, párrafo 1, de la LGIPE se prevé, en lo que al caso interesa, que:
 - a. Para tener por cumplido el requisito relacionado con la selección interna de candidaturas, únicamente se exige que los partidos políticos postulantes **manifiesten por escrito** que las personas cuyo registro se solicita fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del partido político que los postule; y
 - b. Es obligación del INE, al recibir una solicitud de registro de candidaturas, verificar dentro de los tres días siguientes a su recepción que la misma cumple con los requisitos exigidos por la ley, entre los cuales se encuentra que los partidos políticos **hayan presentado el escrito referido**.



Sin embargo, es importante precisar que en ninguno de los preceptos legales referidos se obliga a la citada autoridad administrativa electoral nacional para que indague, investigue o verifique la veracidad o certeza del escrito mencionado, **ni la validez de los actos intrapartidistas** que sustenten la elaboración de dicho escrito.

e. Caso concreto.

53. Como se adelantó, resulta **infundado** el planteamiento por el que la actora pretende establecer la responsabilidad del Consejo General para vigilar que el proceso interno del PAN para la definición de sus candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional se hubiera apegado a las disposiciones constitucionales y legales vigentes.
54. Lo anterior ya que, en lo que al caso interesa, el legislador ordinario estableció como obligación de los partidos políticos nacionales **asumir la responsabilidad al solicitar el registro de sus candidaturas** ante el Instituto Nacional Electoral, de previamente haber cumplido con sus normas estatutarias referentes a la selección interna de sus postulaciones, por lo que no es dable sostener que a dicha autoridad le asista la obligación de verificar dicho cumplimiento al momento de llevar a cabo el registro correspondiente.
55. Por ello, para tener por cumplido el requisito de que la selección interna de candidaturas se apegue a las normas estatutarias, únicamente se exige que **se manifieste por escrito** que las y los ciudadanos cuyo registro se solicita, **fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político que les postule**, sin requerir algún tipo de investigación por parte de la autoridad administrativa electoral nacional.
56. En suma, lo **infundado** de los agravios formulados por la accionante radica en que, contrario a lo que pretende, el Consejo General no está obligado a revisar el cumplimiento de las normas internas de los partidos políticos en la postulación de sus candidaturas, al partirse de que los actos son válidamente celebrados y que, en todo caso, si existe alguna inconformidad, son los medios internos de solución de conflictos la vía para hacerla valer.

57. Además, como se expuso en el apartado de improcedencia, en el caso la Dirección de Prerrogativas hizo constar mediante su oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1382/2024, el cual constituye una documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a; en relación con el 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, que **no existía constancia alguna** en sus archivos de la solicitud de registro a su nombre, para una diputación federal por la vía de representación proporcional, que hubiera sido realizada por el PAN.
58. Por ende, **al no cuestionar el acuerdo impugnado por vicios propios**, sino a partir de argumentos vinculados con el proceso interno de selección de candidaturas al que afirma haberse registrado, que culminó con la solicitud de registro de candidaturas para diputaciones federales por el principio de representación proporcional hecha por el PAN, en la que no le contempló, sus agravios resultan **ineficaces** para alcanzar su pretensión, consistente en que se le registre como candidata a diputada federal por el citado principio, para el estado de Guanajuato.
59. En diverso orden, los motivos de agravio en los que la actora plantea la supuesta vulneración a los principios de paridad de género, alternancia de género, brecha y ajuste de género, se consideran **inoperantes**, ya que omite precisar las razones por las cuales considera que, con la aprobación del acuerdo impugnado, la autoridad responsable vulneró dichos principios.
60. Sin que en el caso opere la suplencia de la queja en su favor, ya que esa actividad potenciadora de derechos fundamentales no puede llegar al grado de estructurar los motivos de disenso que omitió formular, en tanto que se requiere al menos advertir una causa de pedir, lo que en el caso no sucede ya que, como se dijo, la accionante se limitó a afirmar que se vulneraron en su contra los principios enunciados.
61. En efecto, del escrito de demanda es posible reconocer que la accionante se limita a sostener la supuesta vulneración a los principios antes enunciados, sin explicar los motivos o razonamientos de sus afirmaciones, lo que conlleva que sus expresiones sean carentes de sustento jurídico que



permita a este órgano jurisdiccional pronunciarse respecto a su validez legal.

62. Resulta igualmente **inoperante** el agravio en que aduce la supuesta violencia política en razón de género ejercida en su contra por el Consejo General, ya que se advierte que **la hace depender de la falta de registro como candidata** al cargo al que aspira, lo cual estima vulnera su derecho político-electoral a ser votada. Lo anterior atento a que, como se ha concluido previamente, ello obedeció a que el PAN no solicitó a la autoridad responsable que se le registrara con tal calidad.
63. En consecuencia, al **desestimarse** los agravios propuestos por la accionante y concluirse que la actuación del Consejo General fue ajustada a Derecho, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.
64. Por todo lo hasta aquí expuesto, fundado y motivado, se

IX. RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio, respecto de la omisión reclamada a la Dirección de Prerrogativas, en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese; conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza** y **da fe** de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una **representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.